

**CONVENIO FIRMADO
FEBRERO 1999.**

ACUERDO ENTRE
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Y
EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
QUE ENMIENDA EL CONVENIO SOBRE TRANSPORTES AEREOS
DEL 15 DE AGOSTO DE 1960, ENMENDADO Y PRORROGADO

El Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el Gobierno de los Estados Unidos de América (en lo sucesivo "las Partes"),

TENIENDO presente el Convenio sobre Transportes Aéreos concertado entre las Partes el 15 de agosto de 1960, enmendado y prorrogado (en lo sucesivo, "el Convenio"),

DESEANDO ampliar el Convenio para establecer los arreglos cooperativos de comercialización, y

RECONOCIENDO los beneficios que representa enmendar el Convenio a fin de establecer un procedimiento simplificado para los transportistas que ofrezcan programas de vuelos de fletamento,

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I

El inciso c del párrafo 1, Anexo II del Convenio, será reemplazado por lo siguiente:

- c. En el caso de vuelos de fletamento individuales y programas de vuelos de fletamento o una serie de vuelos, las líneas aéreas de cada Parte que se encuentren en posesión de los permisos correspondientes emitidos por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos y el de los Estados Unidos de América, tengan todos sus documentos en orden y hayan cumplido con todos los requisitos establecidos, pueden llevar a cabo vuelos de fletamento de pasajeros o de carga entre ambos territorios, presentando un formulario de notificación de vuelos: 1) por lo menos 24 horas antes de un fletamento individual o antes del primer vuelo de un programa de fletamento o serie de vuelos que involucre menos de diez vuelos; o 2) por lo menos cinco días

hábiles antes del primer vuelo de un programa de vuelos de fletamento o serie de vuelos que involucre diez o más vuelos. Las notificaciones podrán presentarse en plazos más breves, a criterio de la Parte que las reciba. Cada Parte hará sus mejores esfuerzos para facilitar la autorización de un programa de fletamento o una serie de vuelos para los cuales no se haya dado aviso oportuno.

2. Los incisos f y g del párrafo 1 del Anexo II serán eliminados.
3. Se agregará un Anexo III al Convenio en los siguientes términos:

ANEXO III

ARREGLOS COOPERATIVOS DE COMERCIALIZACIÓN

1. Al explotar u ofrecer los servicios autorizados en las rutas acordadas, cualquier línea aérea designada de una Parte podrá concertar arreglos cooperativos de comercialización con una o más líneas aéreas de cualquiera de las Partes, a condición de que todas las líneas aéreas que lleguen a dichos arreglos 1) tengan la debida autorización y 2) cumplan con los requisitos que se apliquen normalmente a dichos arreglos.

2. Además de las designaciones establecidas en el párrafo 4, sección B del Anexo I del Convenio, cualquiera de las Partes tendrá el derecho a autorizar a sus líneas aéreas a ejercer los derechos del párrafo 1, anterior, a ofrecer servicios regulares en cualquiera de los segmentos o en todos los segmentos de las rutas de la sección A (Cuadro de Rutas: Servicios Mixtos) o sección C (Cuadro de Rutas: Vuelos Exclusivos de Carga) del Anexo I del Convenio, según sea el caso, poniendo el código de la línea aérea en los servicios de una o más líneas aéreas de cualquiera de las Partes que estén autorizadas a prestar servicio en el segmento pertinente. Con respecto a los servicios en cada segmento sin escala entre ciudades pares puente entre los territorios de las Partes, cada una de las Partes tendrá el derecho a autorizar a no más de cuatro de sus líneas aéreas por cada segmento sin escala entre ciudades pares puente. La Parte que autorice deberá notificar a la otra Parte, por escrito, las líneas aéreas que haya autorizado, así como los segmentos sin escala entre ciudades pares puente para las cuales se ha autorizado código compartido.

ARTICULO II

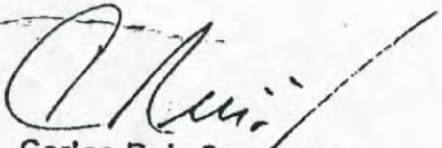
El presente Acuerdo entrará en vigor en la fecha en que las Partes se notifiquen mutuamente, por vía diplomática, que se han cumplido los requisitos de su legislación nacional.

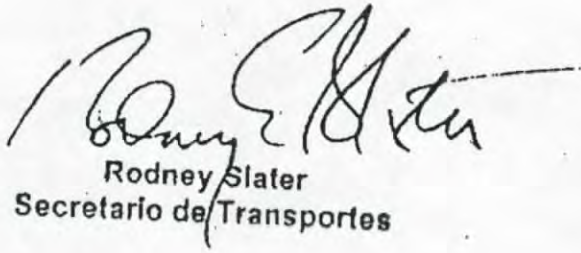
En fe de lo cual, los infraescritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos respectivos, han firmado el presente Acuerdo.

Hecho en Mérida, Yucatán el 15 de febrero de 1999, en dos ejemplares, en español e inglés, ambos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA


Carlos Ruiz Sacristán
Secretario de Comunicaciones y
Transportes


Rodney Slater
Secretario de Transportes